



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 17-03-2022

ESTADO No. 042 DEL 17 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01333-00	ANDRES ROBERTO RENDON MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01333-00	ANDRES ROBERTO RENDON MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2022	AUTO DE TRASLADO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01634-00	MIRYAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00395-00	GIOVANNI PADILLA TELLEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2022	AUTO QUE ORDENA NOMBRAR CONJUEZ
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00831-00	OSCAR JAVIER TELLEZ LIZARAZO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2022	AUTO QUE ORDENA NOMBRAR CONJUEZ

6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00147-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	UZAC MICHELE BLANCHE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00764-00	LUIS FERNANDO ALDANA BARACALDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	16/03/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-02284-00	MARIA ELIZABETH LOPEZ DE SUESCUN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
9	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-05746-00	NOHRA PATRICIA VELA OTALORA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01568-00	YANETH VALENZUELA BELTRAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
11	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-020-2018-00232-01	SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00161-00	RICARDO JOSE GUTIERREZ PINZON	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00318-00	JUAN MANUEL DIAZ PARDO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00323-00	JHON ALEJANDRO BARRAGAN ROJAS	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00329-00	LAURA CAMILA LOPEZ ZAMBRANO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00340-00	LUZ NELLY GUTIERREZ HORTUA	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00345-00	JOHANA YUCENY RODRIGUEZ ESCOBAR	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
18	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00354-00	ANGIE LUCIA CAMARGO VERGARA	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
19	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00361-00	JOSE ALBERTO TOVAR TOVAR	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

20	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00387-00	SANDRA PATRICIA REYES DIAZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
21	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00393-00	EDIER ANDRES RINCON ROMERO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
22	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00400-00	DIANA PATRICIA MURILLO DAVILA	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
23	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00424-00	ANDRES HERNANDO MORENO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
24	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00433-00	JOSE ALONSO CUENCA GOMEZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
25	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00435-00	JAIRO ANDRES DIAZ GUZMAN	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
26	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00436-00	MARTHA XIMENA CARDENAS ARCILA	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

27	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00469-00	JOSE EDSON GRANADOS	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
28	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-15-000-2019-00479-00	GLADYS RODRIGUEZ GONZALEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
29	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-02448-00	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ CASILIMAS	JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA — SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” — **ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS**

Radicación No. 250002342000-2019-01333-00

Asunto: **Obedézcase y cúmplase – Admite demanda.**

ANTECEDENTES

Mediante auto¹ de 09 de octubre de 2020, esta Corporación remitió por competencia el presente asunto al H. Consejo de Estado, Corporación que con providencia² de 4 de noviembre de 2021 actuando como Consejero Ponente el Dr. Gabriel Valbuena Hernández, resolvió revocar el citado auto, al considerar que el proceso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la competencia corresponde a este Tribunal; en esa medida se obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

El señor Andrés Roberto Rendón Mendoza, en calidad de pretensiones³ solicita a través de apoderado lo siguiente:

“PRIMERO: Que se decrete la nulidad del acto administrativo o Resolución N° 04917 de fecha 27 de mayo de 2006 que reconoció y pagó de una pensión de sobrevivientes a favor de **ANDREA MARÍA GOMEZ NICOLS**, C. C. N° 52.338.878 en calidad de compañera permanente del causante **GABRIEL ROBERTO RENDON GUTIERREZ** argumentando que cumple los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, cuando en realidad no los cumple.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN (sic) PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, “UGPP”**, o quien haga sus veces a:

¹ Ff. 154 a 156 del expediente.

² Ff. 161 a 171 del expediente.

³ Ff. 2 y 3 del expediente.

Demandante: Andrés Roberto Rendón Mendoza
Radicado No. 2019-01333-00

*a). Cesar en el pago de la **Pensión de sobrevivientes** que realiza a la señora **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**, identificada con la C.C. N° 52.338.678, teniendo en cuenta que jamás hizo vida marital con el causante **GABRIEL ROBERTO RENDON GUTIERREZ**, padre de mi poderdante, como quedará demostrado con las pruebas allegadas, solicitadas y practicadas dentro del expediente.*

*b). Que como consecuencia del anterior declaración, se ordene su exclusión de la Nómina de Pensionados y cese el pago de todas las mesadas pensionales y demás emolumentos que la "UGPP", veniera pagando a la señora **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**.*

*c). Que la señora **GOMEZ NICHOLLS** deberá reintegrar a la "UGPP", el valor de las mesadas pensionales recibidas a partir de junio de 2006, y hasta el mismo momento en que cese el pago de dicha mesada, según lo ordene la sentencia, teniendo en cuenta que la última mesada recibida por el causante fue la de mayo de 2006.*

*d). Que las mesadas a reintegrar por la señora **GOMEZ NICHOLLS**, deberán ser indexadas, de conformidad con lo establecido por el Índice de Precios al Consumidor "IPC", certificado por el DANE.*

*e). Que se condene en costas a la "UGPP" y a la señora **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**, la primera por haber hecho caso omiso a la solicitud de no pago de la pensión y la segunda por su mala fe al entrar a usufructuar una pensión que no le corresponde, pues jamás hizo vida marital con el padre de mi poderdante.*

f). Que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investiguen las presuntas (sic) conductas punibles, transgredidas con los hechos relacionado en la demanda.

El demandante cita como demandados a la UGPP y a la Fiduprevisora S.A., esta última en calidad de representante legal, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

Sin embargo, el despacho no vinculará como demandada a la Fiduprevisora S.A., bajo el entendido que la pensión de sobrevivientes objeto de debate, en la actualidad únicamente es pagada por la UGPP, en calidad de sucesora procesal de la mencionada Caja Agraria en Liquidación, y por mandato legal.

Aclarado lo anterior, y por cumplir los requisitos legales este Despacho,

DISPONE:

1º.- Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el superior mediante providencia del 4 de noviembre de 2021.

2º.- Admítase la demanda presentada por el señor **Andrés Roberto Rendon Mendoza** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" y la señora **Andrea María Gómez Nicholls**.

Demandante: Andrés Roberto Rendón Mendoza
Radicado No. 2019-01333-00

3°.- Notifíquese personalmente, al señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, a la señora **Andrea María Gómez Nicholls** al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos **los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente, por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

4°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5°.- Córrese traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

6°.- Infórmese a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Gabriel Roberto Rendon Gutiérrez (q.e.p.d) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.850.100; y que después por pensión de sobrevivientes se le concedió a la señora Andrea María Gómez Nicholls, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.338.678.**

7°.- NO VINCULAR como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

8.- Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Demandante: Andrés Roberto Rendón Mendoza
Radicado No. 2019-01333-00

9.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor **Manuel Romualdo de Diego Raga** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.894.672, portador de la T.P. No. 43.666, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad y para los fines del poder especial que obra en los folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴**Parte actora:** andrerendon@hotmail.com – dediegoabogados@hotmail.com – deidiagoabogados@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co *“los correos electrónicos que se encuentren publicados en la página que de entidad demandada y/o los conocidos por la secretaría de la Corporación”*

Andrea María Gómez Nicholls: dirección Calle 134 C No. 12B – 35 piso 1 en Bogotá.

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” —
ANDREA MARIA GÓMEZ NICHOLLS

Radicación No. 250002342000-2019-01333-00

Asunto: **Traslado medida cautelar.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA por el término de cinco (05) días córrase traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por el señor **Andrés Roberto Rendón Mendoza** a la entidad demandada **UGPP** y a la señora **Andrea Maria Gómez Nicholls**, visible en los folios 68 a 71 del expediente.

El presente auto debe ser notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

1 **Parte actora:** andrerendon@hotmail.com – dediegoabogados@hotmail.com – deidiegoabogados@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co “los correos electrónicos que se encuentren publicados en la página que de entidad demandada y/o los conocidos por la secretaría de la Corporación”

Andrea María Gómez Nicholls: dirección Calle 134 C No. 12B – 35 piso 1 en Bogotá.

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ**

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicación No. 25000 23 42000-2019-01634-00

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de la que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, procede a incorporar las pruebas documentales recaudadas en el proceso, que serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección "C" **concédase a las partes el término de 10 días siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión.** En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante

¹ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Demandante: Myriam Patricia Peña Martínez
Expediente No. 2019-01634-00

la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** rubiel_ocampo@yahoo.com

Parte demandada: sspd@superservicios.gov.co – laboralistasoficina@outlook.com – epv.consultoresempresariales@gmail.com – laboralistasoficina@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 250002342000201801793000

DEMANDANTE: ORIANA HASSIG PINZON

DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que las pruebas documentales decretadas en la continuación de la Audiencia Inicial celebrada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ya obran en el expediente como consta a folios 294 a 304, las cuales se incorporan al proceso con el valor legal que les corresponda, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, se tiene que no obra dentro del proceso el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría de la Subsección "C" requerir inmediatamente al apoderado la parte actora, para que en el término de tres (3) días, informe al Despacho sobre el trámite adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Asimismo, por Secretaría de la Subsección "C" requiérase al Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que en el término de tres (3) días, informe al Despacho si a la fecha existe algún trámite pendiente que impida la valoración de la señora Oriana Hassig Pinzón. Igualmente, recuérdesele que la valoración a realizar deberá llevarse a cabo en un término no mayor de veinte (20) días, conforme a la normatividad que rige la discapacidad de los miembros de las fuerzas militares que es diferente a la del personal civil, tal y como se dispuso en la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

NG.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2020-00395

ACTOR: GIOVANNI PADILLA TÉLLEZ

CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, que mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, DECALRÓ fundado el impedimento que manifestaron los Magistrados que conforman este Tribunal, mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2021. En consecuencia, por Secretaría procédase de inmediato a impulsar el correspondiente sorteo de conjueces previsto en el numeral 5º del artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2020-00831-01
ACTOR: ÓSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, que mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, DECALRÓ fundado el impedimento que manifestaron los Magistrados que conforman este Tribunal, mediante Auto de fecha 13 de marzo de 2021. En consecuencia, por Secretaría procédase de inmediato a impulsar el correspondiente sorteo de conjueces previsto en el numeral 5º del artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES”

Demandada: **UZAC MICHELE BLANCHE**

Expediente: No. 250002342000-2022-00147-00

Asunto: **Remite por Competencia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, presentó demanda contra el señor Uzac Michele Blanche, en virtud de la cual, pretende lo siguiente:

“1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 08029 del 13 de mayo de 2003 por medio de la cual Colpensiones reconoció la Pensión de Vejez a favor de la señora UZAC MICHELE BLANCHE, de conformidad con el Auto de Cierre proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 416-17, en atención a que dicho reconocimiento fue obtenido por medios fraudulentos.

2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 535 del 04 de octubre de 2004, por medio de la cual Colpensiones modificó la fecha de causación de la prestación, a favor de la señora UZAC MICHELE BLANCHE, de conformidad con el Auto de Cierre proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No.416-17, en atención a que dicho reconocimiento fue obtenido por medios fraudulentos.

3. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la señora UZAC MICHELE BLANCHE el REINTEGRO de lo pagado de más por concepto de mesada pensional y retroactivos con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, saldos que fueron liquidados por Colpensiones en la resolución SUB-224110 de 2021.

4. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE la compensación de cualquier suma de dinero presente o futura que deba cancelarle Colpensiones al demandado por concepto del otorgamiento de cualquier prestación

Actor: COLPENSIONES
Radicado No. 2022-00147-00

económica, con las que deba o adeude la señora UZAC MICHELE BLANCHE, a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

5. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora UZAC MICHELE BLANCHE.

6. Se condene en costas a la parte demandada.”

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto no es de competencia de este Tribunal, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

La precitada norma dispuso:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]” (se resalta)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Negrillas del despacho)

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo No. 4 del expediente digital, la presente demanda fue radicada el veintiocho (28) de febrero de 2022, esto es, después de un año a la expedición de la Ley 2080 antes mencionada; en consecuencia, al no ser competencia de

Actor: COLPENSIONES
Radicado No. 2022-00147-00

este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2001.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por competencia funcional para que continúe con el trámite que corresponda, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO.- Por secretaria dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **Luis Fernando Aldana Baracaldo**

Demandada: **Administradora Colombiana De Pensiones
"Colpensiones"**

Radicación No.250002342000-2020-00764-00

Asunto: Incorpora Pruebas y Corre traslado

Estando el expediente al Despacho pendiente de fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; se advierte que, si bien es cierto en el sub lite, no se ha proferido auto corriendo traslado a la parte actora por el término de diez (10) días¹ respecto de las excepciones formuladas por la UGPP, tal como lo estipula el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso², no lo es menos que, por error involuntario, la Secretaría de la Subsección corrió traslado por el término de tres (03) días³, circunstancia ante la cual no se presentó objeción alguna por los interesados, pues contrario sensu, la parte actora procedió de conformidad allegando memorial dentro de dicho término⁴.

Por lo anterior y en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se continuará con la etapa subsiguiente teniendo en cuenta que ya se cumplió la finalidad del trámite previsto en la norma ibídem.

De otro lado, se precisa que resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo⁵ 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en el cual se dispone:

¹ La parte actora dentro del término oportuno presento escrito descorriendo el traslado de las excepciones.

²El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer." Se resalta.

³ Archivo No. 24 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 26 del expediente digital.

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00764-00

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

De conformidad con la modificación que introdujo el Decreto Legislativo previamente citado, el cual es aplicable sin atención a la naturaleza del proceso (ordinario o ejecutivo), **es procedente dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, entre otros casos, en los asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario la práctica de pruebas, evento en el cual, previamente se deberá correr traslado para alegar de conclusión por escrito y proferir sentencia igualmente por escrito.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los medios de prueba que obran en el plenario son suficientes para resolver el litigio, se ordenará su incorporación con el valor probatorio que les otorga la ley.

Así las cosas, en la medida que no es necesario el decreto de medios de prueba adicionales a los que obran dentro del proceso y que las partes tampoco solicitaron pruebas distintas a las aportadas; éste Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en esta etapa procesal por disposición del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **Paola Alejandra Moreno Vásquez** C.C. 1.030.536.323 de Bogotá D. T.P. 217.803 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la Administradora

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00764-00

Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de conformidad y para los fines del poder visible a folio 26 del Archivo No. 23 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena la incorporación de los medios de prueba que obran el expediente, con el valor probatorio que les otorga la ley.

SEGUNDO.- Se **corre traslado** por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁶ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Paola Alejandra Moreno Vásquez** C.C. 1.030.536.323 de Bogotá D. T.P. 217.803 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de

⁶ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00764-00

Pensiones “Colpensiones” de conformidad y para los fines del poder visible a folio 26 del Archivo No. 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁷ A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente digital.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2018-02284

Teniendo en cuenta que dentro del expediente ya reposan los documentos solicitados en virtud de las pruebas decretadas mediante Auto de fecha 6 de noviembre de 2020, las cuales se consideran suficientes para resolver el fondo del asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Despacho prescindirá de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a la Doctora Belcy Bautista Fonseca, portadora de la T.P. No. 205.097 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folio 267.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2015-05746

Teniendo en cuenta que dentro del expediente ya reposan los documentos solicitados en virtud de las pruebas decretadas mediante Auto de fecha 20 de enero de 2021, las cuales se consideran suficientes para resolver el fondo del asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Despacho prescindirá de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al Doctor Gonzalo Urbina Jiménez, portador de la T.P. No. 55.613 del C.S. de la J., como apoderado del SENA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folio 164.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2019-1568-00
DEMANDANTE: YANETH VALENZUELA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: AUTO TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 20801, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1497, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, con fundamento en la misma ley, si bien faculta a los Despachos judiciales para que en materia de lo contencioso administrativo, se puedan resolver por escrito lo referente a las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, se tiene que en el presente asunto, la demanda no fue contestada por la parte accionada.

Analizada la etapa en la que se encuentra el expediente, sería del caso convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial, para proceder a la fijación del litigio; al decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez,

f) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, g) en caso de allanamiento o transacción. Igualmente, ordena al Magistrado ponente pronunciarse previamente, mediante auto, sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio y correr traslado para alegar a las partes.

Así las cosas, si bien con la sentencia anticipada se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, no es menos cierto que, el operador judicial debe garantizar, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En el sub-lite, se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) y b) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes:

Los de la parte actora: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los siguientes documentos:

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante*
- 2. Copia de la Resolución No. 000274 del 23 de febrero de 2018 que niega la pensión*
- 3. Copia del certificado de COLPENSIONES*
- 4. Copia de las certificaciones del tiempo trabajado desde el año 2001 al (sic) fecha con el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”*

La parte accionada no contestó la demanda.

Fijación del Litigio:

En la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. 00274 de 23 de febrero de 2018, por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a la señora Yaneth Valenzuela Beltrán pensión de jubilación. A título de restablecimiento del derecho se solicita que i. se ordene a la accionada a reconocer, liquidar y pagar pensión por aportes conforme a lo establecido en las Leyes 71 de 1988, 91 de 1989 y 812 de 2003; ii. se condene a reconocer y pagar debidamente indexadas en su valor, las sumas que dejó de percibir por concepto de pensión de jubilación por aportes, desde el momento de su status pensional (55 años y 20 de servicio) tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo

devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición de su estatus pensional, incluyendo la totalidad de los respectivos factores salariales devengados; **iii.** se reconozca la compatibilidad entre pensión y sueldo que cubre a los docentes con vinculación anterior a la Ley 812 de 2003, y **iv.** Reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el litigio se fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar, si la señora Yaneth Valenzuela Beltrán tiene derecho o no, al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año del status, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 71 de 1988, 91 de 1989 y 812 de 2003. En caso afirmativo, se establecerá si dicha prestación es compatible con el sueldo y si procede el pago de los intereses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de puro derecho, frente al cual no se hace necesaria la práctica de pruebas. En consecuencia, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas. Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene.

Igualmente, es de señalar que la **Sala dictará sentencia por escrito en el término de 20 días** siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda y por fijado el litigio.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

SJ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-020-2018-00232-01
DEMANDANTE	: SAULO FERNANDO GRANADOS
DEMANDADA	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 250002342000201900161000

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto de 14 de febrero de 2020 (fl.61), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente de tutela de la referencia que declaró improcedente el amparo en sentencia proferida por esta corporación el 4 de septiembre de 2019 (fl 29 al 33), confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 30 de octubre de 2019 (fl.46 al 50)

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 2019-323

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.78), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 29 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que declaró carencia actual del objeto por daño consumado (fl.69 a 72vlto).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 2019-323

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.78), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 29 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que declaró carencia actual del objeto por daño consumado (fl.69 a 72vlto).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 25000234200020190032900

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.80), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 30 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que declaro carencia actual del objeto por daño consumado. (fl.70 a 73).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 2019-340

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.86), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 30 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que declaró carencia actual del objeto por daño consumado (fl.76 a 77 vlto).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 2019-345

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.78), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que declaró carencia del objeto por daño consumado. (fl.67 a 71 vltto).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAÍ". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 2019-354

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.69), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que declaró carencia del objeto por daño consumado. (fl.59 a 62 vltto).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 2019-361

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.94), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 30 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que declaró carencia actual del objeto por daño consumado (fl.84 a 87).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 2019-387

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.113), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 30 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que declaró carencia actual del objeto por daño consumado (fl.93 a 96 vltto).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAÍ". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 2019-393

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.79), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 30 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que declaró carencia del objeto por daño consumado. (fl.69 a 72).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 2019-400

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.79), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que negó el amparo de los derechos invocados (fl.70 a 73).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 25000234200020190042400

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.52), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 1 de noviembre de 2019 proferida por esta Corporación, que negó el amparo a los derechos invocados. (fl.44 a 46).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 2019-433

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.48), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 30 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que declaró carencia actual del objeto por hecho superado. (fl.47 al 52).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 25000234200020190043500

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.52), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 30 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que declaro carencia actual del objeto por daño consumado. (fl.42 a 45).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 25000234200020190043600

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.41), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 30 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 2019-469

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.48), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 30 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que declaró carencia actual del objeto por hecho superado. (fl.47 al 52).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
Ref. 2019-479

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. corte constitucional en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl.94), que **EXCLUYÓ** de revisión el expediente con sentencia del 1 de noviembre de 2019 proferida por esta Corporación, (fl.78 a 87).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB